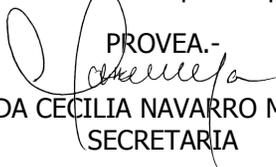


**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
OCAÑA NS.**

PROCESO : EJECUTIVO AUTO RECHAZO DEMANDA CARENCIA COMPETENCIA  
RADICADO : 2020-00477  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUESCUN

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Diciembre de dos mil veinte.-

Sería del caso entrar a tramitar la demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUECUN, de no observarse que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma toda vez que en esta ciudad de Ocaña no es el territorio exclusivo de cumplimiento de la obligación pues tal y como se puede observar en el pagaré base del recaudo el lugar del pago es en Florencia, Caquetá,

*El Art.28 en su numeral 3º, del Código General del Proceso, señala: .....” 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

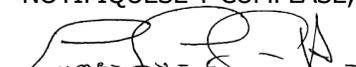
De acuerdo a esta norma y establecido el lugar de cumplimiento de la obligación como es Florencia, Caquetá tal y como lo indica el pagaré base del recaudo ejecutivo, el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo es el señor Juez Promiscuo Municipal de Florencia, Caquetá, a donde consecuencialmente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia territorial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

**RESUELVE :**

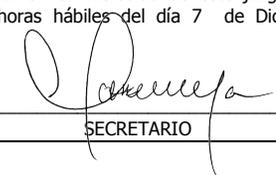
- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUECUN, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUE es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUECUN, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, Caquetá, a efectos de que la misma sea sometida a Reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa ciudad, para lo pertinente. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositió de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Diciembre de **2020**.

  
SECRETARIO

RADICADO : 2020-00484-00 AUTO INADMISION  
 PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL  
 DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA  
 DEMANDADO : MARIA NELLY DUARTE GUEVARA

Ocaña, 20 de Noviembre de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Diciembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva con Acción Real promovida por BBVA COLOMBIA., a través de apoderado judicial y en contra de MARIA NELLY DUARTE GUEVARA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la demanda Ejecutiva con acción real de no observarse los siguientes defectos: A.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- De otra parte y si bien se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. D.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. E. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

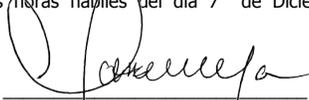
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

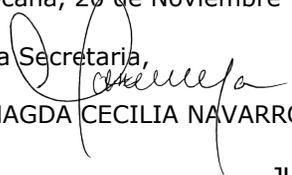
  
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el portal de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Diciembre de <b>2020</b> .
 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00486-00 AUTO INADMISION  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : BANCO BOGOTA  
 DEMANDADO : ALBERTO CAMILO PEÑARANDA CASTRO

Ocaña, 20 de Noviembre de 2020

La Secretaria,

  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Diciembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovido por EL BANCO BOGOTA a través de apoderada judicial y en contra de ALBERTO CAMILO PEÑARANDA CASTRO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la demanda Ejecutiva con acción real de no observarse los siguientes defectos: A.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. B.- No aportó el abonado telefónico de las partes de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. C.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. D.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del año 2018. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

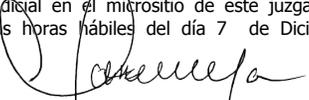
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

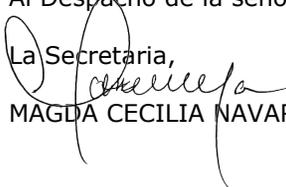
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Diciembre de <b>2020</b>.</p> <p>          SECRETARIO</p>
---

RADICADO : 2020-00488-00 AUTO INADMISION  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : JAIRO BASTOS PACHECO  
 DEMANDADO : YOISY MARYETH FLOREZ SANCHEZ

Ocaña, 21 de Noviembre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Diciembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JAIRO BASTOS PACHECO y en contra de YOISY MARYETH FLOREZ SANCHEZ, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante deberá allegar el certificado de la cámara de comercio, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del año 2016. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

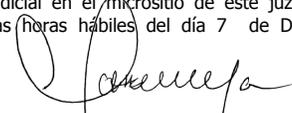
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Diciembre de <b>2020</b>.</p> <p>          SECRETARIO</p>
---

RADICADO : 2020-00489-00 AUTO INADMISION  
 PROCESO :RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
 DEMANDANTE :IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA  
 DEMANDADO : NARCISO SANCHEZ CASTRO

Ocaña, 20 de Noviembre de 2020

La Secretaria,  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Diciembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA a través de apoderado judicial contra NARCISO SANCHEZ CASTRO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que en el presente caso el Despacho aprecia los siguientes defectos: 1.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato de arrendamiento se encuentra en su poder. 2.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3.- La parte Demandante deberá allegar el certificado de la Cámara de Comercio, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de julio de 2020. 4.- De otra parte y como lo señala el Art. 82 numeral 8º CGP, los fundamentos de derecho invocados por el señor apoderado demandante son totalmente diferentes a los que regula esta clase de procesos toda vez que invoca artículos del código anterior y no hace alusión a normas que se relacionen con locales comerciales como es el caso que nos ocupa. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

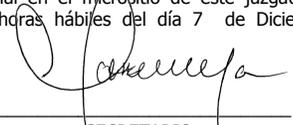
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

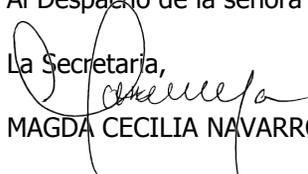
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Diciembre de <b>2020</b>.</p> <p>          SECRETARIO</p>
---

Cuaderno No 1  
 PROCESO EJECUTIVO ABSTENERSE DECRETAR LO PETICIONADO APODERADO DTE.  
 Rad. 544984053002 2020-00374  
 DEMANDANTE: YOLIMA CASTRO  
 DEMANDADAS: LISANDRO CLARO ORTIZ Y OTRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por el apoderado demandante.

La Secretaria,

  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

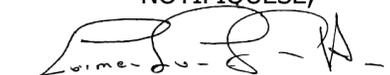
**Ocaña, N. de S, Cuatro de Diciembre de dos mil veinte (2020).-**

De acuerdo con el informe secretarial anterior este Despacho se abstiene en decretar lo peticionado por el señor apoderado demandante en memorial que antecede por improcedente en virtud a que solo se aportan los comprobantes de notificación por aviso mas no las personales; luego para verificar que se agotó la notificación a la parte demandada en su totalidad, debe probarse que estas se hicieron conforme lo señalan los Arts. 291 a 292 CGP.

De otra parte y previo enviar las copias de la demanda al señor demandado LISANDRO CLARO ORTIZ, tal y como lo solicita éste último en correo electrónico, se le requiere para que informe si conoce el contenido del auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra y demás providencias dictadas en la fecha de presentación del presente escrito y así dar aplicación al Art. 301 CGP.

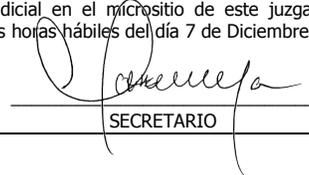
Lo anterior para evitar nulidades que puedan perjudicar a las partes.

NOTIFIQUESE,

  
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Diciembre **de 2020.**

  
 SECRETARIO

C.. 1

EJECUTIVO 2018-00713 APROBACION LIQUIDACION CREDITO  
 DTE: CIRO ALFONSO ACOSTA GUERRERO  
 DDO: ARMIN EMILIO MANOSALVA SALAZAR

Ocaña, 3 de Diciembre de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

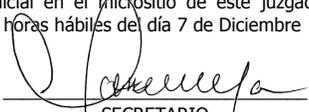
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Cuatro de Diciembre de dos mil veinte (2020).-**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

N O T I F I Q U E S E,

  
**CARMÉN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Diciembre <b>de 2020.</b></p> <p>          SECRETARIO</p>
---

C.. 1

EJECUTIVO 2018-00390 APROBACION LIQUIDACION CREDITO  
 DTE: BANCO BOGOTA  
 DDO: DEYBI SANCHEZ DIAZ

Ocaña, 3 de Diciembre de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Cuatro de Diciembre de dos mil veinte (2020).-**

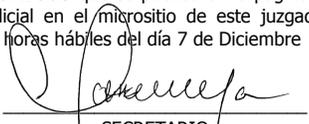
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

N O T I F I Q U E S E,

  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Diciembre **de 2020**.

  
 SECRETARIO

C.. 1

EJECUTIVO 2018-00924 APROBACION LIQUIDACION CREDITO  
 DTE: CREZCAMOS S.A.  
 DDO: GLADYS MARIA ALVAREZ

Ocaña, 3 de Diciembre de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Cuatro de Diciembre de dos mil veinte (2020).-**

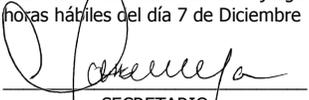
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

N O T I F I Q U E S E,

  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Diciembre **de 2020.**

  
 SECRETARIO

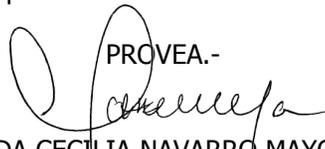
C.. 1

EJECUTIVO 2019-00405 APROBACION LIQUIDACION CREDITO  
 DTE: LUIS ENRIQUE UMAÑA  
 DDO: YOVANNY TARAZONA

Ocaña, 3 de Diciembre de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Cuatro de Diciembre de dos mil veinte (2020).-**

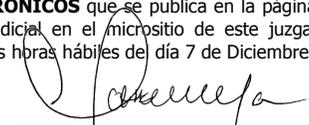
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

N O T I F I Q U E S E,

  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Diciembre **de 2020.**

  
 SECRETARIO

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR.</b>
Demandante (s)	<b>FINANCIERA COMULTRASAN.</b>
Demandado (s)	<b>MAURICIO NAVARRO CÁRDENAS Y MILEIDY NAVARRO SEPÚLVEDA.</b>
Radicación	<b>54-498-40-03-002-2018-00495-00.</b>



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
 Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.  
**OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.**

Ocaña, Norte de Santander, Cuatro de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.775.854.00), M/cte, representados en el Pagaré No.042-0078-002423758 sus intereses moratorios a partir del 22 de Noviembre de 2016 esto es al 2.75% mensual, conforme a lo estipulado por la Superfinanciera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y que se condene a pagar las costas del proceso; contra los señores **MAURICIO NAVARRO CÁRDENAS Y MILEIDY NAVARRO SEPÚLVEDA**, quienes se notifican de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 17 de noviembre de 2020, tal y como se observa a folio 55 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron la Curadora Ad-litem, los términos de Ley, quien se limitó únicamente a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON 78/100 (\$264.309,78)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

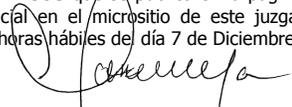
**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON 78/100 (\$264.309,78)**, como valor de Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.**  
 J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136

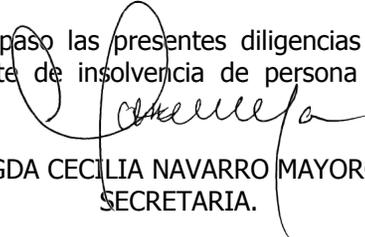
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Diciembre **de 2020.**

  
 SECRETARIO

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**OCAÑA NS.**

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO : 2020-00035-00  
DEUDOR : PEDRO NEL REYES TRIGOS  
ACREEDORES: : HENRY MARTINEZ RINCON Y OTROS.

Al despacho de la Señora Juez, paso las presentes diligencias a fin de resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA,  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Diciembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovida por el deudor PEDRO NEL REYES TRIGOS a través de apoderado judicial y cuyos acreedores son JOSE ALMEIDO PEÑA VANEGAS, VICKY VARGAS QUINTERO, ENRIQUE PALACIOS, CREDISERVIR, HENRY MARTINEZ RINCON Y OTROS, remitido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA a efectos de resolver las objeciones planteadas por HENRY MARTINEZ RINCON a través de su apoderada a efectos de resolver las objeciones planteadas.

FUNDAMENTA LA OBJECCIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

La señora Apoderada del Acreedor HENRY MARTINEZ RINCON, presenta unas objeciones frente a la acreencia de JOSE ALMEIRO PEÑA VANEGAS, VICKY ALEJANDRA VARGAS QUINTERO Y ARTURO CAICEDO, en virtud a que resultan dudosas ya que el deudor en su petición no informó la verdadera naturaleza y detalles del negocio que dio origen, a que destinó los recursos recibidos, cual fue el porcentaje de los intereses remuneratorios pactados y pagados, la fecha real a partir de la cual se generó la mora, los intereses moratorios pactados y debidos, etc.

De otra parte aduce que respecto a las objeciones a la cuantía del crédito el deudor solo reconoce el capital del préstamo que le facilito el señor PEDRO NEL REYES TRIGOS sin tener en cuenta que la deuda está compuesta por capital e intereses reconocidos y liquidados judicialmente y, en tal virtud, debe operar su reconocimiento pleno y que además el Deudor no relaciono la acreencia correspondiente a la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Analizadas las anteriores objeciones se llega a la conclusión de que las mismas deben declararse infundadas en razón a que esta no es la oportunidad procesal para alegar que las acreencias de JOSE ALMEIRO PEÑA VANEGAS, VICKY ALEJANDRA VARGAS QUINTERO Y ARTURO CAICEDO, resulten dudosas máxime cuando se tuvo la oportunidad procesal para ello como era la etapa de audiencia de negociación de deudas. Ahora en cuanto a la fórmula de pago, el deudor como requisito, la plantea en su solicitud, sin embargo, el objetante no tiene en cuenta que precisamente la audiencia de negociación permite que se presenten contrapropuestas por parte de los acreedores y se formulen otras alternativas de pago entre las partes.

De otra parte observamos igualmente respecto a la objeción que hace de la cuantía es infundada en virtud a que no es este el momento procesal para alegar otros valores que también debieron ser controvertidos por el acreedor objetante en el momento procesal pertinente y tampoco lo hizo además y como es sabido, el crédito se conforma por el capital más sus intereses como lo enseña el Art. 539 numeral 3º CGP.

Por otra arista, en cuanto a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los VIENE...

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO : 2020-00035-00

acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo Artículo), así como la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado.

Por lo brevemente expuesto el Despacho considera que las objeciones planteadas por el deudor HENRY MARTINEZ RINCON a través de su apoderado, se declaran infundadas por lo expuesto.

Así las cosas EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

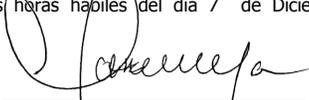
### RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES presentadas por el acreedor HENRY MARTINEZ RINCON a través de su apoderada, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.
- 2.- En consecuencia con la anterior declaración se ordena entonces la remisión del expediente a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, conforme lo señala el Art. 552 CGP, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.
- 3.- ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.
- 4.- CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.
- 5.- Déjese constancia de su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de Diciembre de <b>2020</b>.</p> <p> SECRETARIO</p>
--